

Derecho y seguridad jurídica en el Renacimiento español

por

JESÚS LÓPEZ MEDEL
Registrador de la Propiedad

SUMARIO

1. EL RENACIMIENTO COMO INQUIETUD CREADORA: CERTEZA Y SEGURIDAD.
2. EL HECHO ESPAÑOL RENACENTISTA.
3. EL HECHO AMERICANO: EL DERECHO DE GENTES.
4. PUNTO DE PARTIDA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
5. LA GUERRA JUSTA.
6. OTRAS APORTACIONES Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL RENACIMIENTO ESPAÑOL: LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN (CALASANZ) Y A LA TOLERANCIA (SERVET).

RESUMEN.

1. EL RENACIMIENTO COMO INQUIETUD CREADORA: CERTEZA Y SEGURIDAD

Situar el Derecho en el Renacimiento español exige clarificar sus propias coordenadas en general, y las particulares o singularidades en el acontecer español. Porque de ahí podremos atisbar mejor las características medulares que al propio Derecho español «renacentista» le van a ser inherentes. Incluso, podríamos adelantar, que le van a marcar en la historia, no solamente europea, sino en el Derecho internacional.

El Renacimiento, al decir de ORTEGA Y GASSET, se presenta —sintetizando mucho su pensamiento—, por un lado, como «inquietud parturienta de una

nueva confianza fundada en la razón físico-matemática, nueva mediadora entre el hombre y el mundo» (1). Ahí estaría, también aquella expresión orteguiana: «*El hombre europeo es un heredero del hombre griego. Pero una herencia no es sólo un tesoro, es a la vez una carga y una cadena*». Pero, de otro lado, en la parte en que el filósofo presta una mayor atención al Renacimiento (2), al argumentar sobre la necesidad de una aclaración acerca de lo que supuso «gran crisis histórica», expone la idea de la urgencia —entonces— de una «rebarbarización». Habría que superar una cultura gremial y la «vuelta a la naturaleza», hasta alcanzar, con GALILEO o DESCARTES, y «*recobrar el hombre una confianza en sí mismo*». En todo esto late, en el fondo, la búsqueda de una certeza o seguridad en el mayor margen de libertad que a la persona se le va a reconocer.

Es importante que retengamos algunas de estas reflexiones, aparentemente contradictorias, porque las particularidades históricas del Renacimiento español, más tardío que el florentino, cuando la ley de cortesía, y del feminismo en la mujer provenzal, tuvieron mucho que ver con la parte más creadora del Renacimiento en Italia. Por sí solas muestran policromía de aspectos peculiares y sugerentes para nosotros, en la seguridad jurídica y en el muñón de realidades que lo renacentista implica.

2. EL HECHO ESPAÑOL RENACENTISTA

Suelo recordar, cuando los juristas y filósofos nos acercamos al tema del Renacimiento, la singular historicidad que supone el que cuando se está construyendo la Alhambra de Granada —siglo XIII—, en el norte de España aparecen los primeros monumentos románicos, mientras que los renacentistas son más tardíos o se manifiestan de distintas maneras. En Zaragoza, incluso, la «ruta del mudéjar» se inicia en la catedral de la Seo, sigue por Calatayud, y el antiguo camino real de Zaragoza a Longares, Cariñena, Daroca y Teruel, que es, en el arte, nuestro peculiar renacimiento.

Este dato lo expongo para significar que ningún país europeo —que acaso recibiera más nítidamente que nosotros la herencia greco-romana— sufrió como España la dominación musulmana durante ocho siglos. También, la unidad religiosa hizo posible, con la Reconquista, la unidad de España, que se logra en el año 1492. En Granada —y no en Castilla y Aragón— están enterrados los restos de Isabel y Fernando, los Reyes Católicos (3).

(1) *Obras completas*, VI, pág. 18, «Historia como sistema».

(2) «En torno a Galileo» (*Obras completas*, V, pág. 19 y sigs.). V., también, retrospectivamente, nuestro trabajo *Filosofía de la institución registral y cambio social*, Madrid, 1985.

(3) Se suele contar la anécdota que el artista de la escultura-sepulcro de aquéllos en la catedral, quiso poner la almohada en la que se asienta la cabeza de Isabel, más

Esta unidad, a finales del siglo XV, hace que España sea la primera nación de Europa que nace con tal carácter, a diferencia del resto de los territorios europeos, buena parte de ellos en manos de españoles —Felipe II o Carlos I de España y V de Alemania—, a veces enzarzados en luchas internas más las propias derivadas del teocentrismo, o dominio eclesial, o de los Estados Pontificios en Italia. Es decir, que el fruto de nuestra Reconquista fue nuestra unidad, pero mientras, la Europa que no conoce el dominio árabe, puede —nos atrevemos a decir— permitirse el lujo de un refloreamiento de las ciencias, las artes, la literatura, el Derecho y la historia.

Sin embargo, para España, repetimos, esa unidad primeriza como Nación, le va a permitir disponer de un tipo de Renacimiento excepcional y único. Porque fruto de aquélla, y acaso como regalo providencial y de nuestro propio saber y entender en la navegación como país, que con Portugal mira allende los mares, y más allá del Finisterre, le corresponde la honra de encauzar y sincronizar todos los esfuerzos, estudios, ideas y experiencias para una empresa inédita, hacia lo desconocido: *el Descubrimiento de América*.

Por su parte, CHERTESTON, gráficamente, presenta el Renacimiento como el cambio que se opera en una humanidad, situada en las inmensas laderas de una montaña, la cual se encuentra cerca de grandes muros, que impiden una visión en horizontal de todo lo que hay a su alrededor. El hombre tiene, a ras de tierra, todo lo que la naturaleza y la vida humana, familiar y social, le permiten. Y su mirada, su gozo, están en lo alto, en Dios, que domina y guía providencialmente la vida personal y todas las cosas. Es el sentido providencial que, como también apunta ORTEGA Y GASSET (4), se va a producir o se va a dar «*un gran paso en el abandono de la concepción teocéntrica y sobrenatural que siguió a la Edad Media, cuando el hombre se veía como náufrago o en íntimo océano de nulidad, para agarrarse fieramente a la tabla flotante que es Dios*».

Volviendo a CHERTESTON, siguiendo su símil, al derrumbarse las murallas, bien porque era demasiado el seguimiento en Dios, bien por madurez en sus propios pensamientos o creaciones, efectivamente, Dios quedaría más lejos, lo que le permite ver un inmenso horizonte, pero al tiempo conocer de cerca los riesgos de los abismos que anteriormente no podía conocer. Es el despertar a su propia inseguridad, vivida, de momento, personalmente.

Más libertad para el horizonte, más lejanía de Dios. Y, como a la vez, hay mayor horizonte, la necesidad de unas normas, de unas reglas de juego, más perfectas que las que Europa heredara de la filosofía griega, y sobre todo, del Derecho Romano. El Derecho estará más cercano al hombre, comenzando a distanciarse, poco a poco, de la Teología y de la Moral, o del Derecho Eclesiás-

hundida que la de Fernando, como si el peso de las sienes de uno y otro fuesen de distinta densidad o calidad.

(4) En «Memoria de Mestanza», *Obras completas*, V, pág. 494, vid., asimismo, Bona, *Quincentenario del Descubrimiento del Nuevo Mundo*, Zaragoza, 1991.

tico. Habrá que pensar, en tales circunstancias, si las normas de convivencia le facilitan certeza o complican la inseguridad y permiten evitar los conflictos.

3. EL HECHO AMERICANO: EL DERECHO DE GENTES

Esta preocupación, últimamente apuntada, se va a dar de una forma especial entre nosotros. A nuestra manera, España se encuentra con que va a descubrir, materialmente, que la tierra es redonda, y que hay otras tierras, allende los mares. Los historiadores hispánicos pondrán su acento si es Isabel o Fernando, o son los dos, los que hacen posible tal hazaña. Fernando, que acaso sin conocer al detalle «Maquiavelo», como expresión típica de un Príncipe del Renacimiento, está imbuido del riesgo y de la aventura más hacia los Reinos en Italia. Acaso también por el arraigo histórico de un derecho que allí se vive (5). En todo caso, dejó hacer a Isabel. Desde luego, en la Reina Católica, en su interior, con su fe religiosa, tenía puesta la empresa una «travesura» espiritual. Si es verdad que en la primera expedición de Colón no fueron súbditos aragoneses, y predominaban los teólogos y misioneros; a partir de la segunda, entra un tercio de aragoneses (6).

Esta circunstancia histórico-renacentista es una miniatura al lado de la problemática que va a surgir, a la hora de determinar la «naturaleza de la conquista», derivada de los descubrimientos. ¿A quién pertenecen la tierras? ¿De quién son súbditos los nativos? España-Nación y la Iglesia-Estados Pontificios se plantean el problema. Las soluciones jurídicas y normativas preexistentes, basadas en el Derecho Romano o en el Derecho Canónico, no eran aplicables. Porque aquellas tierras, tomadas como cosas, no son «tesoros escondidos», cuyo titular fuese su descubridor. Y en cuanto a los súbditos, no podían tomarse a los nativos, como españoles, y a lo sumo, como fieles de la Iglesia cuyo papel misionero era uno de los objetivos básicos de la conquista.

De ahí va a brotar una de las características del Derecho en el Renacimiento español: *el invento de un Derecho de Gentes*, anticipador de las doctrinas de GROCIO y que va a tener importancia no sólo para resolver a través de Bulas Pontificias y edictos de los Reyes españoles, sino que llega hasta nuestros días, en lo que nosotros hemos llamado un Derecho Natural Interna-

(5) Sobre la vivencia del Derecho romano, vid. nuestra obra, *Ortega y Gasset en el pensamiento jurídico*, 3.^a ed., Zaragoza, 2003, págs. 109-119, y los ilustres tratadistas Juan IGLESIAS, romanista, o Rafael GIBERT, historiador.

(6) En el Monumento de los Jardines del Descubrimiento, en la plaza de Colón de Madrid, encontramos impresos apellidos de Aragón, de La Rioja, de Navarra y de Valencia. Algunos de ellos, como los DÍEZ DE AUX, tenían ya funciones de gobierno, de administración y de ordenación jurídico-inmobiliaria, que fue el cumplimiento también de la evangelización.

cional, en la búsqueda de una seguridad jurídica, no meramente personal, sino comunitaria (7).

Hay que resaltar el singular prestigio de las *Universidades en España*, de las que cabe destacar la de Salamanca, fundadas, la mayor parte de ellas, por la Iglesia. Desde la primera de ellas, la de Huesca, por su obispo, en 1212. Los nombres de la llamada «*Escuela Española de Derecho Natural*» van a llenar uno de los momentos estelares no sólo de la Teología, sino de la Ciencia Jurídica. Porque si la Teología llenaba todas las demás ciencias, la delimitación de Moral y Derecho, que también se daba ya, como problema en PLATÓN y ARISTÓTELES, y en SANTO TOMÁS DE AQUINO, va a tomar cuerpo, buscando la sincronización y relación, pero no la yuxtaposición. El maestro Pedro CIRUELO, preceptor de Felipe II, era un sabio darocense que explicó en París y Salamanca el desarrollo de la Teología y de las ciencias, y, concretamente, el Derecho dentro de ellas. La emancipación vendría después precisamente con el Renacimiento, por la aportación de la certeza científica a la seguridad que puede emanar de la razón jurídica.

Maestros insignes fueron el P. VITORIA, SOTO, AZPILICUETA, COVARRUBIAS, ALFONSO DE CASTRO, VÁZQUEZ DE MENCHACA, el P. MOLINA, el P. SUÁREZ, AYALA, RIVADENEYRA, el P. MARIANA con sus discípulos. No sólo ya en el orden eclesial —dominicos y jesuitas—, como Domingo DE ARRIAGA, Miguel DE PALACIOS, Juan DE MATIENZO, NÚÑEZ DE AVENDAÑO, Blas NAVARRO, Juan DE AZOR y el P. Bartolomé DE LAS CASAS, etc. No se da en ellos un tema exclusivo, pues junto a lo teológico, está la Metafísica, la Filosofía Moral, la Filosofía Política y la Filosofía del Derecho. Siempre poniendo, en lo posible, sus altas reflexiones al servicio de la persona, que trata de superar las penumbras en que la Edad Media le tenían aherrojado, superadas sólo en parte por una visión geocéntrica del mundo y de la vida.

La cuestión central, que va a servir de base para la regulación del hecho americano, está en la relación entre una ley eterna, que afecta a todas las cosas y hombres, en aquella visión geocéntrica o divina; un *Derecho Natural*, que singulariza la norma a los seres humanos dentro de la Creación, y un *Derecho Positivo*, que coexiste con el anterior, porque los principios universales que dan explicación o fundamentación no se pueden ignorar. Este último Derecho es en el que se enmarca la fuente de la seguridad jurídica, a través de la legalidad, sin perjuicio de que pudiera convertirse en principios (8).

(7) Traigo aquí una referencia a nuestro trabajo «Problemática jurídica en el siglo XVI», en la obra *El Derecho, forma dinámica de vida social*, 1965; y 2.^a ed., 1976, con alguna de las ideas que, sino exhaustivamente, explican aquel gran momento del descubrimiento del Derecho de Gentes.

(8) Es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, o el de la Constitución Española de 1978, en cuyos primeros artículos, el principio de la seguridad jurídica se establece de manera general.

«Esa gloria inaccesible, que nos brinda un valor fundamental y primario, obra de los teólogos y juristas del Siglo de Oro español» —nos dirá LEGAZ LACAMBRA— es la que nos va a permitir todo el planteamiento de las nuevas gentes en América. La Bula de Alejandro VI, en 1493, habría de ser un primer título jurídico, que en el fondo implicaba demarcaciones más amplias de los dominios españoles. Los zigzagueos del propio emperador Carlos I, con algunas tesis monistas, discutiendo las bulas pontificias, llevaron incluso a cierta vacilación del emperador de abandonar las Américas. Pero encontraron en las tesis de VITORIA y de SUÁREZ, la sincronización suficiente para ambas partes. El P. VITORIA (9) supera la definición de GAYO, en el sentido de entender el Derecho de Gentes, como «lo que la razón natural establece entre todas las naciones» (10).

4. PUNTO DE PARTIDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hay otra zona típicamente renacentista que se encuentra igualmente en nuestros teólogos y juristas del siglo XVI. También ORTEGA había advertido (11), que esta etapa descubre el interior del hombre y la dimensión subjetiva frente al mundo de las cosas fijas. La literatura, la novela, etc., madurarán como fruta en el Renacimiento, es decir, expresión de problemas del individuo, característica del Renacimiento. Pero lo significativo es que, a las peculiaridades singulares que se dan en otros contextos europeos respecto al pensamiento y acción, en el Renacimiento español va a surgir, como analiza bien Luciano PEREÑA, en su obra *Criteriología democrática*, el aterrizaje de los planteamientos de la convivencia de los hombres, como sujetos activos y creadores de las normas que han de regir su dignidad. Porque, una vez «pactada» la normativa general, Iglesia-Estado, hay que penetrar, reflexionar y actuar.

Y ello, además, porque el contexto normativo histórico, como resalta el Catedrático de Historia del Derecho, Rafael GIBERT, es esencialmente romano, pese al atractivo que para la dominación supuso a otros pueblos. Idea reiterada también por el egregio romanista Juan IGLESIAS —el derecho vigente y no digamos el derecho vivido (ORTEGA)—, que no puede encajar en unas tierras nuevas, en unos hombres que quieren ser libres, aun desconociendo la «libertad», incluso de sus conquistadores —el caso de Hernán CORTÉS en Méjico. En definitiva, hay que alumbrar unos criterios de gobernabilidad, de autoridad, de orden. Sobre todo de derechos y deberes en una comunidad política, compaginando la racionalidad y la imperatividad con el bien común.

(9) «*De Indis. Relectio Prior*».

(10) Sobre la influencia de nuestros teólogos para la Contrarreforma, vid. Jean TOUCHARD, *Historia de la ideas políticas*, Madrid, 1964.

(11) En «Adán en el paraíso», *Obras completas*, I, pág. 488.

Hoy, retrospectivamente, el iusnaturalista contemporáneo RENARD explica que la influencia del Derecho Natural sobre el Positivo opera sobre tres tipos de condiciones: las del medio social, las de las posibilidades de coacción y la de consolidación del orden jurídico establecido o a establecer.

Volviendo al Renacimiento español, en cuanto al derecho a promover de manera concreta en la sociedad nueva que surge en Hispanoamérica, hay que partir del dique o de la plataforma, según se la quiera ver, de la naturaleza, o de la «*naturaleza de las cosas*», como en la terminología moderna decimos. Nuestros teólogos del siglo XVI van estableciendo unos criterios que terminan por ser principios básicos, con la novedad o peculiaridad que en aquellas tierras americanas se reclama. Ya que regidos por las Partidas, la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo y los Fueros locales o «cuasicomarcales» —el de Calatayud, Huesca o Daroca, con Alfonso I el Batallador—, más el pactismo Iglesia-poder temporal que se inició con el emperador Constantino no sirven allende los mares.

Sintetizamos esos rasgos en una enumeración no exhaustiva. Solamente este punto precisaría un estudio especial. Merece la pena citar aquí el análisis que hace Francisco PUY (12), en la Política, la Filosofía y el Derecho. Apuntamos los siguientes, expresando que en no pocos de ellos se anticipa, vislumbra o se manifiesta la fuerza del Derecho, la pretensión del Derecho y el efecto de seguridad jurídica:

- Libertad y responsabilidad de la persona... el hombre intervine y coopera en la formación del Estado, y el pueblo deja de ser masa (SUÁREZ, *De legisbus*, III, 2-4).
- Sociabilidad natural: al hombre, por naturaleza, le apetece vivir en sociedad, lo que exige orden, al que se ajuste su libertad, concebida ésta como deber moral (*ídem*, III, 1-7).
- Hay una doble comunidad: la perfecta o completa, o suficiente, o política. Y la familiar o incompleta... Aquélla, como organismo social supremo. Pero partiendo de la familiar o insuficiente, tendríamos los medios para realizar la vida humana en la paz y la educación. Y así se integrará la persona en la comunidad de derechos (*ídem*, I, 3).
- En esa comunidad es necesaria la potestad o autoridad para el bien común (*ídem*, I, 4-5), y COVARRUBIAS, *Questiones Practicarum*, 1.7).
- La autoridad es la que ostenta la representación del pueblo... No pudiendo cada uno de los ciudadanos defenderse por sí mismos como si a unos o muchos, para que procuren el bien de la comunidad política, que es el fin del Estado (MORCILLO, *De regni*, I, 5).

(12) En su obra conjunta *La historia de la filosofía jurídica*, 1998, en los puntos sobre la Renovación Escolástica y el Humanismo, pág. 51 y sigs.

- Todo lo que pertenece al poder político hay que buscarlo en el consentimiento y costumbre del pueblo y se le hace injuria si exige obediencia en cosas que desbordan la voluntad del pueblo (ROA DÁVILA, *De bellorum*, 5, 456).
- El modo del régimen temporal no ha sido definido ni preceptuado por Dios (SUÁREZ, *Defensio fidei*, III, 2,3).
- El pueblo puede cambiar su forma de gobierno... según le parezca más útil para conservar la paz y el bien común (PALACIOS, *Intertium*, disp. 37,7).
- «Conviene que el pueblo realice los negocios públicos por medio de los mejores, con el fin de que sea gobernador el Estado sin sediciones» (Jerónimo OSSORIO, *Del Rey y de la institución real*, I, II, 31, y COVARRUBIAS, *Questiones practicarum*. Luis VIVES, con su tratado *Del socorro de los pobres* merece una mención. Fue un libro eminentemente renacentista, precursor de la Sociología Jurídica.

Todos estos precedentes aspectos tuvieron aplicación, progresivamente, en las tierras descubiertas, y fueron la base, no sólo para el equilibrio de la legislación imperial o eclesial, o para resolver las disputas y controversias —SEPÚLVEDA con Bartolomé DE LAS CASAS—, que dieron lugar a las Leyes de Indias, sino que, como ya indicamos, fueron un antecedente claro de los Derechos Humanos, con anterioridad a los que en los «Estados Unidos», por razones pragmáticas, se fueron estableciendo, con frecuencia a base de guerras en «Estados». Todo un anticipo de la búsqueda de una seguridad jurídica.

5. LA GUERRA JUSTA

Un punto y aparte merece subrayarse dentro del planteamiento del Derecho español en nuestro Renacimiento. Y es el tema de la Guerra Justa, visto por el P. VITORIA, especialmente, a partir de sus famosas Clases de Títulos, legítimos o ilegítimos, para fundar el Derecho. Sus criterios van a resultar sumamente operativos en la anteriormente citada controversia (Valladolid, 1550, Consejo de Indias) SEPÚLVEDA-DE LAS CASAS: si es *lícito* a los cristianos hacer la guerra, en quién reside la autoridad para declararla; cuáles son las *causas justas*; qué cabe hacer frente a los enemigos de la guerra justa.

Aquí, todavía, se puede decir que existía principalmente el problema de sincronizar la evangelización con la hegemonía política. Sin embargo, se agudiza la cuestión con el problema del peligro turco, que acecha Europa por Oriente. Curiosamente un filósofo de nuestro tiempo, Gustavo RADBRUCH va a destacar (13) que frente al hecho desgraciado de la guerra, sólo a la religión

(13) *Filosofía del Derecho*, Madrid, 1933, capítulo 29.

le está permitido encontrar el bien en la guerra, porque sólo ella nos salva de todo mal, y sólo puede ver en la guerra una desdicha, y en la victoria únicamente la menor desgracia.

Nuestros clásicos habían afirmado, acaso con perjuicio para la crítica de Felipe II y Carlos V, la necesidad de una conciencia de unidad europea, para buscar la paz sin aniquilar al enemigo y engendrar odios. Melchor CANO y Diego CHAVES, entre otros, fueron los continuadores de esta doctrina, calificada por el internacionalista BARCIA TRELLES, como las tres guerras de oro: la guerra como último extremo, declarada con justicia, no debe hacerse para la ruina del enemigo, sino para la defensa de la patria, y la paz y seguridad jurídica internacional. Y terminada la guerra, usar con moderación cristiana la victoria (AZPILICUETA, MORCILLO y ALONSO DE CASTRO culminarán estas ideas del P. VITORIA).

El P. MOLINA planteará el tema de la guerra en el terreno de la justicia, y no en el de la caridad, con SANTO TOMÁS y SUÁREZ. Y Luis VIVES, cuya influencia en la construcción de aquella criteriología democrática fue significativa, desde el ángulo del «socorro de los pobres», se sumaría a estos puntos de vista. La guerra contra los turcos nunca fue de conquista, sino defensiva: *«si un Estado que estuviera sujeto a un príncipe infiel quisiera recibir la ley de Cristo y el rey infiel se lo impidiera, tendrían derechos los príncipes cristianos de defender a los inocentes. Pero si el mismo Estado quisiera recibir la ley de los infieles, la mahometana, y su príncipe no quiera, tendría el príncipe infiel turco un derecho semejante... Porque es un mal y una grave injusticia impedir la Ley de Cristo, pero no lo es prohibir la mahometana. Del mismo modo si quiera oír el Evangelio, podría ser convenido racionalmente que eso es más viable y debe ser deseado»* (14).

6. OTRAS APORTACIONES Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL RENACIMIENTO ESPAÑOL. LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN (CALASANZ) Y A LA TOLERANCIA (SERVET)

Solamente apunto dos temas, hoy de gran actualidad, en los que voy a dar una referencia de investigación personal, si se quiere bibliográfica:

6.1. La presencia y creación de una *obra renacentista en materia de educación*, de JOSÉ DE CALASANZ, cuyos 450 años de su nacimiento se han conmemorando recientemente. Era sacerdote, aragonés, nacido en Peralta de la Sal, teólogo, formado en las Universidades de Lérida, Valencia y Alcalá.

(14) Suárez, *De legibus, ob. cit.*, pág. 89. De otro lado, en la obra de PÉREZ FERNÁNDEZ, O. P., *Fray Toribio Montolinia frente a Fray Bartolomé de las Casas*, Salamanca, 1989, hay —pág. 258 y sigs.— abundante documentación sobre las controversias jurídicas, civiles y eclesiásticas para deslindar competencias y efectos de certeza legal y de seguridad.

Marcha a Roma para culminar su formación teológica y humanista. En las calles de Roma encuentra a niños abandonados. Les da cobijo en su escuela, en la parroquia de Santa Dorotea. Es una escuela gratuita, abierta a todos. Se fundó así lo que Pío XII designó: «*la primera escuela popular cristiana*» (15). En el frontispicio de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, en el marco de las Naciones Unidas, está la afirmación de que *la educación es previa para la paz, la libertad y la seguridad en el mundo*. Hoy ya no se trata sólo del acceso de todos a la escuela, sino a una formación más íntegra para hacer frente a la seguridad y competitividad económica (16).

6.2. Miguel SERVET es el otro renacentista-jurista, ausente de España desde los catorce años, acompañando al obispo Juan DE ALCALÁ, confesor de Carlos V, y contagiado del reformismo espiritualista de ERASMO, quien no pudo, por fin, acudir a Valladolid para una conversación con Carlos V. SERVET fue un sabio renacentista, doctor, astrónomo, filólogo; estudió Leyes en Tolouse, pero no quiso continuar con la notaría de su padre en el Monasterio de Villanueva de Sijena (Huesca). Hizo Medicina en París. Dialogó con los reformistas protestantes y contrarió especialmente a CALVINO. En la parte de su magna obra *Restitución del Cristianismo*, que habla del Espíritu Santo, es cuando describe el fenómeno inédito de la circulación de la sangre. Pero en la parte de su *Cristología*, SERVET construye lo que he llamado *la Ley, la Justicia, el Amor y la Tolerancia*, como anticipador, en concreto, de este derecho humano (17). CALVINO, tras un proceso populista, mandó quemar el montón de libros suyos a fuego lento. Miguel SERVET fue «desconocido» por nuestra Escuela Española de Derecho Natural, y a su vez, él no pudo conocer la doctrina de su tiempo, fue hereje de los herejes, y al acudir a las fuentes del pensamiento cristiano, se puede decir que forma parte de la Escuela del Derecho Natural Cristiano del siglo XVI, y como la católica de entonces, vuelve a tener actualidad situado en su tiempo. Precisamente, porque SERVET, jurista, percibió en sí mismo los efectos perturbadores de inseguridad jurídica, con tres procedimientos inquisitoriales distintos, y un proceso final, que es un modelo de proclamación del derecho a la tolerancia y a la certeza jurídica.

(15) En mi discurso de ingreso en la Real Academia de Doctores de España, contestado por FRAGA IRIBARNE, *Hacia un nuevo derecho a la educación. Principios filosófico-jurídicos y comunitarios en la política educativa de la Unión Europea*, 1995, se puede encontrar una amplia referencia a esta idea pedagógica-teológica jurídica de nuestro Renacimiento español.

(16) En nuestra intervención en un foro hipotecario, Madrid, 2007, hicimos notar, ante determinados proyectos legislativos sobre productividad, que hay que sincronizar, a efectos de la publicidad registral-hipotecaria, el dinamismo de la creciente productividad-competitividad, con la necesaria y obligada certeza-seguridad, para hacer viables los resultados, incluso los meramente económicos, más allá de las ideologías y oportunismos políticas turnantes.

(17) Así lo expuse en el discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 1998, y en el Congreso Internacional Servetiano, Barcelona, 2006.

RESUMEN

DERECHO Y SEGURIDAD JURÍDICA

El Renacimiento refleja una inquietud creadora en la búsqueda de certeza y seguridad, con un mayor margen de libertad, a lo que ayuda una óptica menos geocéntrica, y una mayor confianza del hombre en sí mismo (CHERTON, ORTEGA, GALILEO, DESCARTES). El hecho renacentista español tiene parecidas características en razón a los ocho siglos de Reconquista, y una erosión al Derecho romano o germánico, además por la singularidad del Descubrimiento de América. La necesidad de «pactar» Iglesia—Católica—y Poder Real, respecto a los títulos de las tierras «descubiertas», con la pertenencia de los hombres-fieles de la Iglesia. Esto obligó a que los teólogos juristas de la Escuela Española del siglo XVI, en sus formulaciones para la convivencia y resolución de conflictos, a través del Derecho de gentes y las Leyes de Indias buscasen la certeza legal y seguridad jurídica. Con el tiempo se haría principio y Derecho humano y aun constitucional. Aplicable a la guerra justa, o a la dinámica de las relaciones patrimoniales e inmobiliarias. Otras aportaciones se encuentran en el nuevo derecho a la educación y formación que nace en José de CALASANZ, creador en el siglo XVI de las primeras escuelas populares cristianas, y Miguel SERVET, jurista del mismo siglo, que vivió la inseguridad de tres instancias inquisitoriales y un proceso centrado en bases populistas y calvinistas, sin las garantías y tolerancia de la que SERVET fue el primer formulador como derecho.

ABSTRACT

RIGHT AND LEGAL CERTAINTY

The Renaissance reflects a creative restlessness in the search for certainty and security, with a greater margin for freedom, which is helped along by a less-geocentric view and man's greater confidence in himself (CHERTON, ORTEGA, GALILEO, DESCARTES). The Spanish Renaissance event has similar characteristics because of the eight centuries of Reconquest, and an erosion of Roman or Germanic law. In addition, because of the singularity of the Discovery of America. The necessity of making «pacts» between the (Catholic) Church and royal power, with respect to titles to the «discovered» lands, with ownership for the Church's reliable men. This forced juristic theologians of the sixteenth-century Spanish school, in their formulations for coexistence and conflict resolution, through the right of peoples and the Laws of the Indies, to seek legal certainty and legal security. With time this became a principle and a human right, even a constitutional right. Applicable to fair warfare, or to the dynamics of asset and real-estate relations. Other contributions are found in the new right to education and training that was born in José de CALASANZ, sixteenth-century creator of the first Christian commoners' schools, and Miguel SERVET, jurist of the same century, who experienced the insecurity of three inquisitorial proceedings, and a process centring on populist, Calvinist foundations, without the guarantees and tolerance that SERVET, was the first to formulate as a right.

(Trabajo recibido el 10-12-07 y aceptado para su publicación el 14-05-08)